



*asociación*  
**pensamiento**  
*penal*

## SE PRESENTAN COMO AMIGOS DEL TRIBUNAL

**Excma. Cámara de Acusación:**

**Adrián N. Martín**, D.N.I. 23.476.504, y **Fernando Gauna Alsina**, D.N.I. 30.673.412, en nuestro carácter de Presidente y Secretario General de la Asociación Pensamiento Penal, respectivamente, **Juan Manuel Almada**, DNI 34.247.943, miembro de la Asociación Pensamiento Penal (Córdoba), **Edna Marysel Segovia**, DNI 16.349.677, Secretaria de Comisión Directiva de Servicio Habitacional y de Acción Social (SEHAS) que integra el Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia – Red Nacional- y **Marcelo Mateo** en el carácter de Director General de la Asociación Civil CECOPAL (Centro de Comunicación Popular y Asesoramiento Legal), designando como letrado patrocinante para tramitación del presente pedido al Abogado LUCAS EZEQUIEL BRUNO, DNI 34.440.601, Matrícula 1-34833, quien constituye domicilio legal en calle Deán Funes 122, Piso 1, Of. 1, nos presentamos en los autos caratulados “Marquez, Pablo p.s.a Abuso de Autoridad reiterado (2H) y Coacción Expte. Letra “M-06/2012” respetuosamente, y decimos:

### I- OBJETO

La Asociación Pensamiento Penal (en adelante APP), el Servicio Habitacional y de Acción Social (SEHAS) y Centro de Comunicación Popular y Asesoramiento Legal (CECOPAL) nos presentamos ante ésta excelentísima Cámara, en el marco de las actuaciones que tienen como imputado al Comisario Pablo Márquez, numerario de la Policía de la provincia de Córdoba, a los fines de solicitar que al momento de decidir acerca de la elevación a juicio de la causa en la que se ha formulado imputaciones por el Ministerio Público Fiscal, se tengan en cuenta las valoraciones que se efectuarán.

Con una larga historia que se remonta a los tiempos de vigencia del Derecho Romano, y con un amplio desarrollo y arraigo en el Derecho Anglosajón, el instituto del Amicus Curiae (“Amigos del Tribunal”) ha tomado una gran relevancia tanto en el derecho interno cuanto en el derecho internacional de los derechos humanos (en litigios ventilados ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos). En virtud de él, sujetos ajenos a un proceso judicial pero con un interés legítimo en la cuestión sometida a decisión pueden expresar sus opiniones al respecto con el fin de brindar aportes trascendentes para la dilucidación del caso. Esta institución permite fortalecer la legalidad democrática al otorgar una mayor participación a la ciudadanía en la resolución de casos judiciales.

Es interesante destacar que diversos tribunales nacionales han reconocido ampliamente la vigencia del instituto, máxime cuando se trata de causas que —como la presente— versan acerca de la vigencia irrestricta de los derechos fundamentales.

A tal punto se ha admitido el instituto en nuestro derecho interno que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó en 2013 la Acordada 7/13 modificando la anterior luego de haber receptado el instituto en numerosos procesos. En los considerando de la Acordada 28/2004 el máximo Tribunal del país definió al instituto del Amicus Curiae como

“...un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia...a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático...”

Agregando seguidamente que:

“...debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones...que, por su naturaleza, responsan al

objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional...”.

Como decíamos, con anterioridad a 1994 la Corte Suprema nacional había ocasionalmente considerado al “amigo del tribunal” como un instituto plenamente vigente en nuestro orden normativo interno, basándose en lo normado por los derechos no enumerados del artículo 33 de la Carta Magna. Tras la reforma constitucional y con la incorporación de un gran número de tratados con jerarquía superior a las leyes locales (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), el fundamento de la vigencia del instituto de “amigo del tribunal” vino dado por los artículos 42 y 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) así como por lo establecido en el artículo 62.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **II. LEGITIMACION DE LAS ORGANIZACIONES PRESENTANTES SOBRE LA CUESTIÓN DEBATIDA EN EL PLEITO**

### **II.a. LEGITIMACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL PARA EFECTUAR ESTA PRESENTACIÓN**

La presentación es suscripta por Adrián N. Martín y Fernando Gauna Alsina, en el carácter de presidente y secretario de APP, respectivamente, lo cual surge de los estatutos sociales y demás documentación, que se encuentra a su disposición, para el caso de estimarlo necesario.

APP es una entidad civil, sin fines de lucro, integrada por operadores del sistema penal (jueces, fiscales, defensores, docentes y estudiantes) de todo el país, cuyos principales objetivos son la promoción, el respeto y resguardo de los derechos humanos. En particular, cabe remitir a cuanto surge del estatuto social de la entidad, aprobado por Resolución 9196 de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la provincia de Buenos Aires, y en concreto a su artículo 1.c, en el que se dispone que:

*“El objeto social de la Asociación Pensamiento Penal será: ...c) Velar por la realización de todo lo atinente o relacionado al cumplimiento de los Derechos Humanos denotados en la Constitución nacional, en los tratados de Derechos Humanos de jerarquía constitucional, los tratados internacionales signados por la Nación y la provincia, los derechos humanos reconocidos en las leyes nacionales, provinciales y ordenanzas municipales”.*

La APP es responsable de la revista “Pensamiento Penal” ([www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar)) en la que se publican semanalmente materiales jurisprudenciales, doctrinarios e informes sobre la situación de los derechos humanos y de las personas privadas de su libertad, y otros temas relacionados íntimamente con el derecho penal en todas sus expresiones. También cuenta con un sitio web ([www.pensamientopenal.org.ar](http://www.pensamientopenal.org.ar)) donde diariamente se publican las noticias relacionadas con el mundo penal y que son remitidas vía mail a más de diez mil contactos y, más recientemente, con una radio digital que funciona en [www.radioutopia.com.ar](http://www.radioutopia.com.ar).

Estas actividades tienen como objetivo promover, desde el espectro que le cabe abarcar, la información de la población en general y de los profesionales del derecho en particular sobre derechos humanos y derecho penal, constitucional y penitenciario.

En virtud de estas consideraciones, entendemos que en el carácter de institución constituida con el fin de la promoción y salvaguarda de los derechos humanos, así como el fortalecimiento del Estado democrático y el mejoramiento de la administración de justicia, tenemos la obligación institucional de formular esta presentación.

## **II. b) LEGITIMACIÓN DE CECOPAL Y SEHAS PARA EFECTUAR ESTA PRESENTACIÓN**

El Centro de Comunicación Popular y Asesoramiento Legal (CECOPAL) está constituido como persona jurídica, conforme al acta 184 de fecha 30/04/03 que se acompaña. Es una Asociación sin fines de lucro que tiene por objeto “realizar y promover toda actividad de servicio tendiente a satisfacer las necesidades de carácter educativo, cultural, social, económico y organizativo de los sectores más vulnerables y desprotegidos de la comunidad” (Cfme. Art. 1 y 2 del Estatuto Social que se adjunta en Anexo). Por su lado SEHAS está constituido como Asociación civil sin fines de lucro según personería jurídica otorgado por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba – Resolución N° 187 “A” de fecha 21/11/1989, con sede en la ciudad de Córdoba, Boulevard del Carmen N° 680 Villa Siburu - Córdoba Capital siendo su objeto institucional colaborar activamente en la profundización de los procesos de democratización de nuestra sociedad, fomentando formas de democracia participativa, y el fortalecimiento de la trama de la sociedad civil con equilibrio entre: el Estado capaz de cumplir su rol de promotor del bien común y la igualdad de acceso a los derechos humanos.

### **III. LOS HECHOS**

De acuerdo al Requerimiento de Citación a Juicio en la presente investigación, el Fiscal de Instrucción requiere se “*cite a juicio a Pablo Márquez, ya filiado, como probable autor responsable de los delitos de Abuso de Autoridad reiterado (seis hechos) hechos nominados primero, segundo y tercero- y coacción hecho nominado cuarto, todos en concurso real (arts. 45,248, 149 bis último párrafo y 55 del Código Penal)*”.

Que de acuerdo a la acusación fiscal las conductas atribuidas al imputado son: “*...En la ocasión el imputado Comisario Pablo Márquez excediéndose en las funciones propias de su cargo, los recargó de servicios desde las 8:00 hs de ese día, atento que el Oficial Calvo solo había llevado un contraventor aprehendido en esa*

*guardia, mientras que el Cabo 1° Nelson Loyola porque no había llevado aprehendido a persona alguna como contraventor en su guardia, a pesar de haber recibido la orden del imputado Márquez de realizar aprehensiones aunque no hubiera motivo para ellos (Hecho Nominado Primero)”. Hecho Nominado Segundo: “...Que siendo las 6:20 horas del día 28 de agosto del corriente año, atento a no haber efectuado detención o aprehensión de persona alguna en dicho lapso, a pesar de haber recibido la orden del imputado Márquez de realizar aprehensiones aunque no hubiera motivo para ello, motivo por el cual el Comisario Márquez, excediéndose en las funciones propias de su cargo, dispuso que el nombrado y su chofer Marcos Gálvez, junto al oficial Quinteros cubrieran recargo de servicio desde las 7:00 hasta las 14:00 horas de ese día...”; Hecho Tercero: “...Que una vez en la base, la Oficial Zarate se reunió con el Oficial Principal Oscar Ludueña quién le informó que por órdenes del Comisario Márquez debía quedarse a prestar servicios por recarga horaria, ya que no había entregado procedimiento positivo ni negativo esa noche. Que de esta forma el Comisario Márquez, se excedió en sus funciones, ordenando aprehensiones a sus subordinados sin reparar en si las mismas tenían o no causa y disponiendo recargos de servicio a los oficiales que no cumplieran lo requerido”; Hecho Nominado Cuarto: “...Minutos después del hecho supra narrado, la Oficial Zárate se entrevistó con el imputado, Comisario Pablo Márquez y tras pedirle explicaciones por el recargo ordenado, éste le manifestó “von no me vas a decir que tengo que hacer yo y vos ándate si te querés ir, pero si llega a ocurrir algún hecho entre las 9:00 y las 10:00 horas, vos sos boleta, sos boleta...”*

Que si bien los suscriptos no han podido tener acceso a la totalidad de las actuaciones por no ser parte (lo que constituye un criterio discutible a la luz de los principios de publicidad y transparencia), es de nuestro conocimiento que el Comisario Pablo Márquez fue denunciado en tres ocasiones por subordinados, quienes aseguraron que los obligaba a realizar detenciones con el objetivo de aumentar las estadísticas,

hubiera o no hubieran incurrido en contravenciones. Que para ello se utilizaban figuras del Código de Faltas, como el merodeo o el escándalo en la vía pública<sup>1</sup>.

Según surge de la causa, si los agentes no realizaban un número mínimo de detenciones, eran sancionados con “recarga horaria”, es decir, debían cumplir horas extra sin recibir paga. En cambio, a quien realizara más detenciones, se lo premiaba como “empleado del mes” y se subía su foto en un cuadro colgado en la dependencia policial.

Que esas denuncias fueron la génesis de las actuaciones penales que hoy lo tienen como imputado, en la víspera de la realización del juicio oral y público. Es, en ese marco, que los suscriptos acercan a los juzgadores el siguiente análisis, esperando pueda ser valorado en la oportunidad que corresponda.

#### **IV. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

Analizados los hechos descriptos es intención del presente Amicus Curiae, acercarle al Tribunal nuestra opinión respecto de la clausura de la etapa instructora. Nuestra voluntad es la de analizar, bajo profundas preocupaciones, la responsabilidades del personal policial de jerarquía superior al Comisario Pablo Márquez, como así también la necesidad de abordar nuevas investigaciones respecto de las personas que han sido privadas ilegalmente de su libertad en la consumación de las maniobras delictivas imputadas.

Asimismo, intentaremos visibilizar las consecuencias de la aplicación de un sistema legal a todas luces inconstitucional como lo es el Código de Faltas de la provincia de Córdoba; situación que se evidencia y queda expuesta en el marco de la causa. Damos razones.

---

<sup>1</sup><http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/detenciones-ilegales-comisario-ira-juicio>. Última visita 22/09/2014.

## V. RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL JERÁRQUICO DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Del funcionamiento jerárquico y piramidal de la Policía de la Provincia de Córdoba, como así también de los testimonios de subordinados del Comisario Pablo Márquez a los cuales hemos podido acceder, entendemos que uno de los objetivos primordiales de ésta presentación es la necesidad de indagar respecto de las posibles responsabilidades penales de los superiores del Crio. Márquez que hayan tenido conocimiento de su obrar contrario a la ley.

A los fines de fundar tal estipulación resulta útil valorar los testimonios incorporados al expediente y respecto de los cuales se ha tenido la posibilidad de leer.

De la declaración del Cabo Primero Nelson Iván Loyola, obrante a fs. 155/156, se desprende que: *"...el Comisario Márquez quería detenidos, no quería ni motos ni bicis, ni autos ni menores, porque a él no le sumaban para la numeraria que le pedía la superioridad."* En ese mismo testimonio el nombrado refirió que por encima del Comisario Márquez se encontraba el Jefe del Distrito, Comisario Inspector Valverde. Al respecto expresó que, *"los reporte se presentaban al Comisario Inspector Valverde, al Comisario Mayor Altamirano (Jefe del Distrito Norte) y al Comisario General Santillán, quienes sólo se interesaban por las partes con detenidos y ni se fijaban en los informes que no reportaban personas detenidas. Que también la Jefatura no era ajena a ésta situación de que se detenía con y sin causa."*

A fs. 86/87 obra la declaración del Sargento Jesús César Calvo quien al respecto refirió, *"Que el Jefe de Distrito, en su momento el Comisario Inspector Daniel Valverde, estaba al tanto de la situación, como así también de las denuncias efectuadas. Que pos u carácter de Jefe directo el Comisario Márquez le daba órdenes a los subalternos y era él quien mantenía el contacto con los superiores"*.



Por su parte el Oficial Darío Edgardo Ruíz (fs. 48) atestiguó que: *“Los recargos eran de palabras sin dejar constancia en el libro respectivo y así mismo era el propio Comisario el que fijaba el tiempo de recargo. Que el objetivo del Comisario era hacer números para poder exhibirlos por ante la superioridad y aumentar las estadísticas”.*

El Sargento Leonardo Andrés López declaró a fs. 44/45 que: *“Que el Comisario, en los primeros días de enero de 2011 les dijo que ese año quería ser protagonista, que estaba avalado por la superioridad y que al que no gustara, tenía las puertas para irse.”* Seguidamente manifestó, *“Que luego de hacer adicional, se presentaron en tribunales a efectuar la denuncia, ya que tenían conocimiento de que las denuncias en la policía y en el tribunal de conducta policial eran archivadas”.*

El Agente Guillermo Gastón Borjabad en su testimonial obrante a fs. 46, declaró: *“Que Márquez perseguía aumentar las estadísticas y no recibir sanciones de la superioridad”.*

En ese mismo orden de ideas, el Sargento Sebastián Bustos Fierros en su testimonio (fs. 62/63), indicó como respuesta a la pregunta de si el Comisario Santillán conocía las prácticas ordenadas por Márquez que: *“Sí, ya que cuando llevaban los partes de la patrulla al distrito y la jefatura, eran atendidos por alguien del área de Santillán y recalca que no importaban los hechos negativos, sino que sólo los positivos, con y sin causa, sin importar si eran inocentes o culpables”* A la misma pregunta, pero a fs. 66/67, el Oficial Subinspector Paulo Armando Ramos contestó, *“Que a ésta situación la conocían tanto el Comisario Inspector Valverde como el Comisario Mayor Santillán”*

Por último, referenciamos el testimonio de la Cabo Verónica Salazar (fs. 58), el cual es fundamental para el entendimiento de los hechos. La testigo se desempeñaba como personal administrativo del Comando de Acción Preventiva del Distrito N° 8. Desde esa función pudo advertir con mayor claridad que las directivas de

augmentar las estadísticas respecto de detenciones por contravenciones, no eran sólo del Comisario Pablo Márquez, sino que provenían de espacios de mayor jerarquía. A tal fin manifestó que, *“Existe en la Policía un departamento de Control de Gestión que depende de la Dirección de Tácticas Operativas, que bajaba los memorándum de cómo debía actuar la dependencia ante un hecho de relevancia y luego recibía las planillas con la cantidad de detenidos por contravenciones. Que a éste Departamento le interesaba más el número de personas aprehendidas por contravención que las faltas en sí mismas. Que un número elevado de aprehendidos por contravención era un índice de eficiencia en el desempeño del Comisario, más allá de los motivos que llevaron a practicar estos procedimientos. Que éste Departamento de Control de Gestión avalaba ésta práctica ya que también les interesaba presentar estadísticas con una alta cantidad de detenidos por contravenciones y tenía conocimiento por ende, de que se presentaban planillas con detenidos con o sin causa. Que mientras trabajó en la Dependencia, hasta el 30 de Octubre del 2011 se hacían planillas con cuatrocientos detenidos por mes aproximadamente y cuando tomó estado público la denuncia contra el Comisario Márquez el número bajó a 150 aproximadamente. Que siempre estamos refiriéndonos a contravenciones y no a delitos, ya que tanto el Comisario como la superioridad no le interesaban los delitos, sino las contravenciones, ya que la aprehensión de un número elevado de contraventores es un indicativo de éxito en la prevención del delito. Que éste departamento estaba a cargo de Comisario Mayor Santillán quien se desempeña como Director de Tácticas Operativas”*

Es dable afirmar entonces, Sr. Presidente, que el accionar delictivo del Comisario Pablo Márquez no solamente era conocido y avalado por sus superiores, sino que era una directiva imperativa. El grado de responsabilidad de la plana superior de la Policía de la Provincia de Córdoba es a todas luces evidente. Así, funcionarios como Comisario Inspector Valverde, al Comisario Mayor Altamirano y al Comisario General

Santillán, entre otros, no solamente debieran ser investigados e imputados por los ilícitos descritos ut supra, sino también por las privaciones ilegítimas de la libertad que necesariamente existieron en la constante búsqueda de aumentar las estadísticas (circunstancia ésta que será valorada a continuación).

## **VI. PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD**

Otro de los aspectos fundamentales que esta presentación pretende evidenciar es la falta de profundización de la investigación en relación a aquellas personas inocentes que fueron detenidas con el objetivo de generar estadísticas de detenciones.

El Artículo N°141 del Código Penal establece que *“Será reprimido con prisión o reclusión de seis meses a tres años, el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal”*. Por su parte el artículo 144 bis del mismo cuerpo legal regula que *“Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por el doble de tiempo: 1- El funcionario Público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad”*.

En autos se le imputa al Comisario Pablo Márquez la realización de hechos delictivos encuadrables en los delitos de coacción y de abuso de autoridad. El basamento de tal imputación se encuentra en las órdenes que impartía Márquez, jefe de patrulla del Cap Distrito VIII, quien les requería a sus subalternos la detención de un número determinado de personas, bajo la supuesta comisión de contravenciones, fueran estos culpables o inocentes de las mismas. El objetivo de esta directiva era, como se relató más arriba, aumentar los registros de detenciones.

Al personal policial que las realizaba, esto es que detenía la cantidad de personas requeridas, se lo premiaba incluso con su foto en un lugar común

de la dependencia policial (al estilo de “empleado del mes”), mientras que aquel que no realizaba las detenciones era sobrecargado con más horas de trabajo.

Son numerosas las declaraciones testimoniales que refieren la existencia de detenciones de personas inocentes. Ramos testificó (fs. 66/67) que *“cuando estaba a cargo el Comisario Márquez recibía la directiva de llevar detenidos, con o sin causa, culpables o inocentes, y la sanción que recibían si no llevaban detenidos, era la recarga horaria”*. Por su parte el Sargento Sebastián Bustos Fierro especificó (fs. 62/63) que *“recalcaba que no importaban los hechos negativos, sino que sólo los positivos, con y sin causa, es decir, sin importar si fuera inocente o culpable”*.

Del testimonio del agente Guillermo Gastón Bojabad (fs. 46/47) se desprende que *“Márquez enfatizaba que no iba a dar la cara por ellos y quería que los móviles hicieran una estadística numérica, que había que traer detenidos, existiera o no razones, con causa o sin ella había que llevar detenidos”*. En esa misma línea se expresaron el Cabo Primero Nelson Iván Loyola (fs. 60 y 155/156), el Sargento Jesús César Calvo (fs. 86/87), el Oficial Ayudante Darío Edgardo Ruíz (fs. 48) y la cabo Verónica Zalazar.

Así las cosas, Sr. Presidente, resulta una solución lógica la aquí planteada. Si tenemos en cuenta que Márquez está imputado principalmente por exigir a sus subalternos la realización de detenciones a personas inocentes, **cabe colegir que necesariamente debieron cometerse delitos tales como la privación ilegal de la libertad**. Esos hechos no fueron investigados en la instrucción, siendo injustos, de gravísimo impacto social y de extrema vulneración de los derechos humanos.

Por lo expuesto, es voluntad de los presentantes que se pueda abrir una nueva investigación (ajena a ésta para evitar su entorpecimiento) que tenga a como finalidad la investigación de semejantes ilícitos penales.

## VII. FINALIZACIÓN DE LA ETAPA INSTRUCTORIA Y RESPONSABILIDAD PENAL DE PABLO MARQUEZ

Dada la gravedad de los hechos denunciados, es en nuestra opinión fundamental que las instituciones democráticas ejecuten los procedimientos establecidos legalmente para descubrir la verdad sobre lo ocurrido.

En este sentido, en la ley ritual establece: *“Artículo 354 - Procedencia. El Fiscal de Instrucción requerirá la citación a juicio cuando, habiéndose recibido declaración al imputado, estimare cumplida la investigación y siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación hubiere elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho intimado (261). Caso contrario, procederá con arreglo al artículo 348.”*

De la lectura del Auto de Elevación a juicio y de las probanzas descriptas, queda claro que el Fiscal Instructor ha acabado la recolección de los elementos de prueba que le permiten dar por acreditada la existencia material del hecho y la participación del imputado en los mismos con el grado de probabilidad que requiere la etapa procesal.

La elevación a juicio de una investigación penal, y la acusación que ella transporta, importan un juicio provisorio sobre la existencia de los hechos y la responsabilidad del acusado.

Comentando el art. 354 del CPP de la provincia Cafferata Nores-Tarditi<sup>2</sup>, expresan: *“No es necesario dado el carácter preparatorio de la investigación, que esta haya sido agotada, por lo cual la estimación de que se encuentra cumplida es*

---

<sup>2</sup>Cafferata Nores- Tarditti: “Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba Comentado”. Editorial Mediterráneas, Tomo 2, pág. 101.

*compatible con la falta de recepción de prueba no relevante. La estimación del desarrollo suficiente de la investigación tiene como presupuesto que el mérito probatorio resulte suficiente para acusar al imputado. Para que esto pueda ocurrir, el código exige que se encuentre acreditada, al menos en grado de probabilidad....”*

En igual sentido Gustavo Arocena: *“...si el código permite en los actos preliminares del juicio la investigación suplementaria, es porque permite tener por cumplimentado el requisito de conclusión de la investigación para formular la acusación cuando, no obstante restar la producción de determinada prueba, el órgano judicial ha arribado a la probabilidad requerida para elevar la causa a juicio...”*<sup>3</sup>.

Tal como se ha venido manifestando, la posible afectación de derechos de raigambre constitucional mediante la infracción de la ley penal, impone al Estado provincial la obligación de una pronta investigación que permita al acusado y a los habitantes de la provincia zanjar la cuestión.

En la causa, en la que el imputado no padece una medida de coerción, es en el juicio oral público y contradictorio donde la verdad real será expuesta. Se ha dicho “Aquel posibilita que dicha acusación pueda ser objeto de “sustanciación” (art. 8.1 de la CADH art. 14.1 PIDCP), es decir conducida por la vía procesal adecuada, hasta ponerla en estado de sentencia, la que será dictada por un tribunal competente, independiente, imparcial y establecido con anterioridad por la ley (art. 8.1 CADH; art. 15.1 PIDCP) quien luego de oír públicamente al acusado y habiéndole asegurado el respeto a su dignidad personal y a sus derechos, su plena igualdad con el acusador y todas las garantías necesarias para su defensa, lo juzgará...”

---

<sup>3</sup>Arocena, Gustavo A., “De la Acusación, el in dubio pro reo y de la garantía del debido proceso”, en Temas de Derecho Procesal Penal (Contemporáneos), Editorial Mediterránea, Córdoba, pág.183.

## VIII. VIOLENCIA INSTITUCIONAL

El artículo 15 de la Ley: 9235 define a la Policía como: "...una institución civil armada, que tiene por misión el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, ejerciendo las funciones que la legislación establezca para resguardar la vida, los bienes y los derechos de la población".

Es decir, la institución se trata de cuerpo armado que es parte de las estructuras del Estado que ejercen el monopolio de la violencia legítima. El carácter legítimo de la violencia se obtiene por el ejercicio acorde a las reglas de derecho en un Estado democrático.

Es precisamente porque el ejercicio de la violencia legítima importa la restricción de derechos tan caros para nuestro sistema como la libertad, que debe existir un control constante sobre la forma en la que la misma se realiza.

Permítasenos recordar que la Argentina ya ha sido condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2003, por un caso en donde se discutió la responsabilidad de funcionarios policiales en el marco del ejercicio de sus funciones. En la sentencia del caso Bulacio la CIDH condenó al Estado por las violaciones que habían logrado probarse y ordenó que Argentina debía continuar y concluir las investigaciones para sancionar a los responsables de todas las violaciones a los derechos humanos de Walter Bulacio. Además, estableció que el Poder Judicial fue responsable de que las "dilaciones y entorpecimientos indebidos" condujeran a la impunidad, y que los tribunales locales no podrían invocar la prescripción de la causa pendiente a nivel interno para no cumplir con la reapertura de la investigación.

Con relación a las normativas y prácticas policiales, la Corte IDH calificó las "razzias" como "incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales,

entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para detener —salvo en hipótesis de flagrancia— y de la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad”. Esta calificación y otras consideraciones sobre los efectos de los abusos protagonizados por la policía, llevaron a la Corte a ordenar al Estado que suprimiera las normas y prácticas de cualquier naturaleza que pudieran entrañar una violación a las garantías previstas en la Convención Americana, y que desarrollara otras que procuren la observancia de tales garantías. La Corte también sentenció que deben modificarse las condiciones de detención de las personas en general, y de los menores de edad en particular. La urgencia de estas modificaciones respondía, según consideró la Corte, al deber del Estado de evitar, por todos los medios a su alcance, la reiteración de casos como el de Walter Bulacio.

Los tratados internacionales de derechos humanos, hacen especial hincapié en la responsabilidad de los Estados, no solo en la necesidad de respeto (obligación negativa) sino también en la proveer de los medios para su efectivización. Las alegaciones de derechos fundamentales de las personas frente al poder del Estado, importan para el mismo, en todos sus ámbitos, la obligación de la investigación y sanción de las conductas vulneradoras.

Como corolario al presente análisis de contexto no debe resultar ajeno al juzgador que resulta una práctica frecuente realizar detenciones y/o arrestos utilizando las figuras del Código de faltas para demostrar eficiencia en la prevención del delito. Los Comisarios (tal como el Sr. Márquez cuya causa se tramita en las presentes actuaciones) exigían —y exigen— a sus subordinados que abulten las estadísticas mediante arrestos y detenciones. Ergo, la mayoría de los procedimientos revisten vicios porque se llevan a cabo con clara intencionalidad de “hacer número” y se ejecutan ante los integrantes de las clases sociales más vulnerables. La fuerza policial amparada en el



objetivo de construir una sociedad más segura se encarga entonces de perseguir a jóvenes de barrio marginales, en muchas ocasiones inocentes, como el estereotipo del potencial delincuente y al que se aplica el Código de faltas para cumplir con las estadísticas. En caso de no cumplir con la productividad (ejemplo, cinco detenciones por día) el agente deberá cumplir con mayor carga horaria. El que no cumple la estadística es sancionado con mayor extensión horaria.

## **IX. ALGUNAS CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA NORMATIVA CONTRAVENCIONAL UTILIZADA PARA LA COMISIÓN DE LAS MANIOBRAS ILÍCITAS.**

En virtud de la aplicación del Código de Faltas cordobés, en la actualidad la policía provincial puede detener a una persona que considere que está cometiendo una falta contravencional. Decimos que “considere” porque en este tipo de procedimiento policial, la cuestionada ley 8431 no prevé la utilización de medios probatorios suficientes y eficaces para acreditar la contravención cometida y la autoría de la persona detenida. En consecuencia y sólo con la mera idea o sospecha del agente policial que previene, las fuerzas de seguridad pueden detener a las personas; mantenerlas privadas de su libertad; decidir sobre su culpabilidad determinando finalmente la sanción a aplicar (arresto o multa).<sup>4</sup>

Desde un punto de vista formal y dando sustento a lo señalado, la ley 8431 realiza una enumeración sobre las conductas contravencionales punibles. El encuadre fáctico —presupuesto de hecho que contempla la norma— es sumamente

---

<sup>4</sup>Informe confeccionado por el equipo de seguridad y derechos humanos de Andhes, en el año 2004. “Argumentos sobre la inconstitucionalidad de la ley de contravenciones policiales de la provincia de Tucumán”.

amplio y flexible, carente de todo rasgo de tipicidad y sujeto a la discrecionalidad absoluta del agente policial.<sup>5</sup>

Tampoco se encuentra regulado en la norma analizada el trámite que debe seguir la policía al momento de la instrucción del sumario contravencional, como tampoco cuáles son las funciones genéricas y específicas que les asisten a las fuerzas de seguridad en esos casos; cuáles son sus obligaciones, límites y necesarios contralores. Menos aún, los derechos y garantías de los presuntos contraventores. Es decir que nos encontramos ante un procedimiento policial que sólo en “apariencias” es legal.<sup>6</sup>

Sintetizando, el Código de Falta de Córdoba establece que el mismo órgano administrativo detiene, investiga, decide la procedencia de la detención, juzga y por último concede o no el recurso de apelación, en una concentración muy similar a la suma del poder público.

Antes de analizar las argumentaciones de inconstitucionalidad que se presentan, es conveniente señalar como premisa esencial el marco legal que sostiene esta exposición: la validez y eficacia de la aplicación local del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Argentina, instrumentos internacionales con jerarquía constitucional contenidos en el artículo 75.22 de la Constitución nacional que condicionan obligatoria y jurídicamente el accionar de todos los órganos del Estado argentino con relación a los particulares sujetos a su jurisdicción.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos —intérprete natural y órgano de aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)<sup>7</sup> ha dicho, en sentencia contra la República Argentina que *“Reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar su seguridad y mantener el*

---

<sup>5</sup>Idem ref. N°2.

<sup>6</sup>Idem ref. N°2.

<sup>7</sup>CSJN, “Caso Giroldi, Horacio s/Recurso de Casación”, abril 7-1995, publicado en JA, t. 1995-III, considerandos 11 y 12.

*orden público. Sin embargo, el poder estatal en esta materia no es ilimitado; su actuación está condicionada por el respeto a los derechos fundamentales de los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción y a la observación de los procedimientos conforme a Derecho”.*<sup>8</sup>

**IX. a) Indiferencia entre la falta contravencional y el delito penal:**

Hoy por hoy no existen controversias, ni en doctrina ni en jurisprudencia, respecto que el derecho contravencional es verdadero derecho penal. Sostener una diferencia cuantitativa entre los delitos y contravenciones -en función de los montos de pena más graves que prevé el régimen penal- no deja de ser un dato de la realidad bastante relativo, ya que existe una importante cantidad de delitos que contemplan sanción inferior a la de muchas contravenciones.

Por su parte, sostener una diferencia cualitativa entre el delito y la contravención –al considerar que los primeros sancionan la lesión o peligro al bien jurídico y los segundos castigan la infracción a los mandatos que contribuyen la convivencia social- puede acarrear consecuencias indeseadas, las que han sido perfectamente descritas del siguiente modo: *“El discurso penal tradicional contiene frecuentes elementos negativos que excluyen del derecho penal las ordenanzas municipales y las propias leyes provinciales contravencionales. La liberación de ese poder punitivo al derecho administrativo lo substraen a las agencias judiciales y a los límites impuestos por el derecho penal, con el consiguiente desmedro de la seguridad jurídica en materia cotidiana y más cercana al ciudadano que los mismos delitos. Al reconocer su naturaleza penal se la somete a las exigencias y límites del derecho penal, entre ellas, a la formalidad legal y a la judicialidad. No se altera el principio de legalidad formal sino que se*

---

<sup>8</sup>CorteIDH, Caso Bulacio vs. Argentina, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie “C” Nº 100, párr. 124.

*extiende a toda la materia contravencional provincial y municipal. Su negación no tiene otro objeto que posibilitar un ejercicio descontrolado del poder punitivo”<sup>9</sup>.*

En este mismo sentido, Alberto Binder apunta que *“cuando hablamos de contravenciones o faltas hablamos generalmente de coerción penal y, por lo tanto, de política criminal. Por esta razón todo el sistema de garantías no sólo debe ser aplicado a esta área de la política criminal sino que tal aplicación se hará con mayor cuidado porque, como se ha señalado, es mucho más susceptible de distorsión y, además, se halla mucho más cerca del común de la vida social y de la intangible esfera de las acciones privadas de los hombres”<sup>10</sup>.*

El modo en que se encuentra regulado el derecho contravencional en la República Argentina ha sido detallado por la Asociación Pensamiento Penal en su informe al Alto Comisionado de Naciones Unidas para los DD.HH. sobre violaciones a los derechos humanos en el régimen contravencional<sup>11</sup>. En dicha oportunidad se apuntó que, a pesar de la dispersión legislativa<sup>12</sup>, la materia contravencional ha sido diseñada sobre la base de una matriz ideológica uniforme: a) la represión de conductas inocuas y carentes de lesividad (amparadas por la esfera de reserva individual) o que no llegan a convertirse en acciones del mundo exterior, tangibles y objetivas (actos meramente preparatorios, ideación de un resultado); b) la selección de grupos vulnerables como destinatarios de la

---

<sup>9</sup>ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro. Derecho Penal. Parte General. 2° ed. Ediar, 2000, p. 114.

<sup>10</sup>BINDER, Alberto. Introducción al Derecho procesal penal, Ed. Ad Hoc, 1993, p. 86.

<sup>11</sup> Se puede acceder al informe completo en la siguiente dirección: <http://www.pensamientopenal.com.ar/articulos/informe-app-al-alto-comisionado-naciones-unidas-para-derechos-humanos-sobre-violaciones>

<sup>12</sup>Si bien las provincias han delegado en la Nación el dictado del código penal (artículo 75.12 de la Constitución Nacional); de modo uniforme se ha entendido que el dictado de la ley contravencional quedaba reservado a sus respectivas jurisdicciones (artículo 121 Constitución nacional).

ley contravencional (marginales, prostitutas, homosexuales, travestis, mendicantes, ebrios, etcétera); c) la peligrosidad como categoría justificante de la intervención estatal; d) discrecionalidad policial para intervenir en los conflictos regulados por la ley contravencional; e) procedimientos donde no se respeta el derecho de defensa en juicio ni el debido proceso legal.

### **IX. b) inconstitucionalidad del procedimiento administrativo**

Más allá de los severos cuestionamientos que se le pueden formular a su dudosa técnica legislativa, un somero análisis de las normas de procedimiento del Código de Faltas permite inferir que ha sido originariamente diseñado para que la instrucción y juzgamiento estuviera a cargo de órganos judiciales, puesto que así se desprende de la terminología empleada<sup>13</sup>.

A lo largo de su articulado se emplean -de modo indistinto- las expresiones “fallo”, “sentencia”, “condena”, “sentencia condenatoria” o “resolución”, para referirse al carácter del acto mediante el cual se impone una pena a una persona, como consecuencia de haber cometido una falta o contravención, tal como surge del tenor de los artículos 7, 10, 11, 20, 22, 24, 28, 29, 33, 34, 35, 41, 118, 120 y 123.

Con relación al órgano encargado de emitir tal acto, el Código emplea indistintamente las expresiones “juez provincial de faltas”, “juez”, “autoridad jurisdiccional” o “autoridad de aplicación”, según se desprende de los artículos 14, 20, 24, 25, 28, 36 y 37<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup><http://new.pensamientopenal.com.ar/16072008/contravencional06.pdf>, Pag n°2. Informe confeccionado por el Dr. Claudio Guiñazú.

<sup>14</sup>Idem ref. N°10.

Sin perjuicio de la terminología empleada, el Código de Faltas es aplicado por los comisarios -en la Capital provincial- y por los subcomisarios -en el interior provincial-, conforme lo establece el artículo 114<sup>15</sup>.

Es decir que “las fuerzas de seguridad provinciales, los miembros de la Policía, tienen a su cargo llevar a cabo actividades de instrucción y juzgamiento, lo que violenta palmariamente los arts. 18 C.N. y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) –con jerarquía constitucional desde 1994 según el art. 75, inc. 22 C.N., particularmente el principio nulla poena sine iudicio, y las garantías de acceso a la jurisdicción, el debido proceso, y la inviolabilidad de la defensa en juicio”<sup>16</sup>.

### **IX. c) La vaguedad de conceptos legales**

Una característica especialmente inconstitucional es la vaguedad con la que el cuerpo legal describe las conductas que sanciona. **Los tipos legales que se utilizaban para detener a inocentes y completar estadísticas son el “merodeo” y el “escándalo en la vía pública”**. Estos “tipos contravencionales” están descriptos en el artículo 98 (merodeo)<sup>17</sup> y 52 (escándalo en la vía pública)<sup>18</sup>, son claros ejemplos respecto

---

<sup>15</sup>**Juzgamiento - Autoridad competente. Art. 114:** PARA conocer y juzgar las faltas cometidas en el territorio de la Provincia, serán competentes: 1) Para la instrucción y juzgamiento administrativo de las faltas previstas en los Títulos I, II y IV del Libro II de este Código, las autoridades de la Policía de la Provincia a cargo de Divisiones, Comisarías o Subcomisarías, Seccionales o de Distrito, con **grado no inferior al de Comisario en Capital y al de Subcomisario en el Interior**, correspondiente al lugar donde se cometiera la infracción. 2) Para la instrucción y juzgamiento administrativo de las faltas previstas en el Título III del Libro II de este Código, en su Capítulo Primero, las autoridades de la Dirección de Caza, Pesca y Actividades Acuáticas u organismos que pudiera reemplazarla correspondiente al lugar donde se cometió la infracción; y en su Capítulo Segundo, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables. La autoridad policial deberá intervenir de oficio o por denuncia, a cuyo fin procederá a constatar la falta, adoptar las medidas preventivas de rigor, según la naturaleza de la infracción y remitir las actuaciones a las autoridades mencionadas precedentemente, y 3) Para el juzgamiento judicial, los Jueces de Faltas y donde no los hubiere, los Jueces de Instrucción o en su defecto, los Jueces Letrados más próximos al lugar del hecho.

<sup>16</sup>Idem ref. N°10.

<sup>17</sup>**Merodeo en zona urbana y rural. Artículo 98.-** SERÁN sancionados con multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto de hasta cinco (5) días, los que merodearen edificios o vehículos, establecimientos agrícolas, ganaderos, forestales o mineros, o permanecieran en las inmediaciones de ellos en actitud

de lo que aquí se relata, aunque existen numerosas faltas en las que se verifican estas características: actos contra la decencia pública, prostitución escandalosa, ebriedad escandalosa, etcétera.

Uno de los fundamentos por el cual la vaguedad de los conceptos merece la inconstitucionalidad de la norma radica en la imposibilidad que tienen sus destinatarios de adecuar su conducta a lo que el sistema penal estructura, ya que los límites que permiten a las agencias policial (como expresión del sistema penal) ejercer la violencia institucional que ostentan, es ambiguo y poco claro. Los principios del artículo 19 de la Carta Magna, como así también el de “nullum crimen, nulla poena sine praevia lege poenali”, se encuentran absolutamente avasallados cuando estamos en presencia de este tipo de legislación penal.

Esta estructuración legal no es inocente. Las vaguedades legislativas tienen una marcada intencionalidad y es la de dotar a la fuerza policial (como en los hechos que aquí se investigan) de una extrema potestad: la capacidad de decir y decidir cuando estamos en presencia de una falta y cuando no. El sistema legal articulado en el Código de Faltas resulta inútil cuando es la sola voluntad policial la que puede determinar cuando una persona es presuntamente autora de una conducta ilícita y cuando no. Esta grave situación tiene como consecuencia que muchas personas, inocentes desde todo punto de vista, sean sindicadas como autoras de faltas y no tengan ningún tipo de posibilidad de modificar esta situación.

El Código de Faltas, mediante estas vaguedades, habilita la discrecionalidad policial: se traslada al agente de calle la facultad de completar la

---

sospechosa, sin una razón atendible, según las circunstancias del caso, o provocando intranquilidad entre sus propietarios, moradores, transeúntes o vecinos.

<sup>18</sup>**Escándalos públicos. Artículo 52.-** SERÁN sancionados con multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto de hasta diez (10) días, los que con ofensas recíprocas o dirigidas a terceros, produjeren escándalos públicos.

definición de la conducta prohibida en el Código. Es el propio agente que realiza la detención quien define lo que en cada caso, es “sospechoso”, “escandaloso”, “indecente” o “molesto” y decide también si la conducta de la persona se ajusta al tipo descripto. De este modo el Código de Faltas permite arbitrariedades y discriminaciones, además de ser violatorio de la Constitución nacional (viola groseramente el principio de legalidad, mediante el cual se establece que una conducta, para estar prohibida, debe estar perfectamente definida)”<sup>19</sup>. En el Código de Faltas de Córdoba no se sabe qué es lo que se castiga, pero sí podemos saber a quién está dirigido. Lo que esconden estas ambigüedades es una característica de todos los sistemas penales: la selectividad.

#### **IX. d) Violación al derecho a la libertad personal**

El contenido del derecho a la libertad personal que goza todo individuo que habite suelo argentino, se encuentra consagrado no sólo en el artículo 18 de la CN, en cuanto establece que “Nadie puede ser... arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”, sino también en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional que vienen a complementarlo, especialmente en el artículo 7 de la CADH.

Podemos decir entonces que fuera de los casos probados de flagrancia, “Nadie puede ser arrestado sin que medie orden escrita de autoridad competente, entendiéndose por tal a la que estuviera legal y expresamente autorizada para restringir la libertad de las personas”. Todo esto siempre con relación al caso y pruebas particulares que se traten dado que no existe en el ordenamiento jurídico argentino la facultad legal de detener genéricamente a las personas, sin probar en forma debida las causas de la detención.

---

<sup>19</sup>Informe Mirar Tras los Muros. UNC. CAPITULO IV - Policía, seguridad y Código de Faltas - Magdalena Brocca, Susana Morales, Valeria Plaza y Lucas Crisafulli. <http://www.unc.edu.ar/extension-unc/vinculacion/observatorio-ddhh/informe-mirar-tras-los-muros/capitulo-iv/policia-seguridad-y-codigo-de-faltas-magdalena-brocca-susana-morales-valeria-plaza-y-lucas-crisafulli>.



Así y atendiendo al derecho que en el procedimiento contravencional policial está en juego (libertad personal), no debe escapárse nos que nuestro ordenamiento jurídico prevé que las restricciones deben ser la excepción a la regla por aplicación del principio jurídico de favor libertatis y como tal, sus condiciones, circunstancias, defensas que involucra, deben encontrarse expresa y previamente establecidas y reguladas por ley.

En esa línea, el Código de Faltas importa una limitación clara a un derecho humano esencial: el derecho a la libertad personal, en la especie libertad ambulatoria a través de las figuras ya señaladas. Sin embargo, esta situación en general nunca es probada válidamente, ni podrá serlo dado no se establece un procedimiento contravencional claro, contradictorio y con las debidas exigencias probatorias.

Por ello, y ante este vacío legal, encontraremos que los únicos testigos de las contravenciones serán los agentes policiales, quienes —dada la amplitud de los tipos contravencionales previstos— con absoluta discrecionalidad determinan la existencia de la contravención y el momento de flagrancia, porque la legislación en la materia así lo permite.

#### **X. CONCLUSIONES DE LA ARGUMENTACIÓN EFECUTADA:**

A modo de conclusión del presente escrito, los peticionantes estimamos que existe una numerosa cantidad de material probatorio que permite confirmar la responsabilidad penal, con el grado de probabilidad que la instancia procesal requiere, del Comisario Márquez respecto de los hechos por los cuales ha sido imputado. La gravedad institucional que se desprende de la causa, necesita la sustanciación pronta del juicio oral y público.

A pesar de ello y de forma complementaria, los suscriptos estiman que el Tribunal debe ordenar la realización de nuevas investigaciones que intenten

dilucidar la existencia de responsabilidades penales de los superiores del comisario Pablo Márquez, como así también la comisión de hechos ilícitos de privaciones ilegítimas de la libertad.

A su vez, decimos que la nueva investigación debe ser complementaria toda vez que los autos principales no pueden, por los argumentos ya vertidos, demorar más en su tramitación.

Para finalizar, es de destacar que la imperiosa necesidad de reflejar la importante situación de vulnerabilidad que atraviesa la comunidad cordobesa –sobre todo los jóvenes provenientes de barrios humildes y marginales- ante la existencia de un sistema legal palmariamente inconstitucional como lo es el Código de Faltas.

**Y tan es así que, si un Comisario pretende detener personas con el sólo objetivo de cumplir estadísticas, posee un sistema legal que lo ampara, que le permite decidir cuando un ciudadano cometió una falta, luego detenerlo y por último juzgarlo. Posee, en definitiva, un cuerpo de leyes que lo resguarda y facilita la comisión de actividades ilícitas, que sólo pueden ser advertidas cuando miembros de la misma fuerza policial lo denuncian. El estado de indefensión de la comunidad cordobesa es, en ese aspecto, total.**

Cabe destacar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ya ha resultado en el fallo "Núñez", del 05 de octubre de 2010, la declaración de inconstitucionalidad del procedimiento contravencional de la Provincia de Tucumán, por cuanto *“no está en condiciones de satisfacer el estándar constitucional mínimo, y ha lesionado en el caso la inviolabilidad de la defensa en juicio y el derecho a la libertad (art. 18, de la Constitución Nacional, y art. 7, de la Convención Americana de Derechos Humanos)”*.<sup>20</sup> Respecto a este punto es de destacar la importancia de la sentencia de nuestro máximo Tribunal, en razón de ser, las legislaciones contravencionales tucumanas

---

<sup>20</sup>CSJN. N. 56. XLIV.N., J. G. s/ infr. art. 15, inc. 4°, LCP s/incidente de inconstitucionalidad.

y cordobesas, en lo formal y sustancial, sumamente similares. Los argumentos expuestos en este fallo son, a todas luces, de aplicación respecto del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba.

## **XI. PETITORIO**

Por los motivos hasta aquí expuestos solicitamos:

1- Que tenga por presentada a las Asociaciones que representamos en calidad de Amicus Curiae.

2- Que al momento de resolver sobre la cuestión planteada, tenga en consideración lo manifestado a lo largo de esta presentación.

3- Que el proceso iniciado se desarrolle sin demoras y pueda arribar a conclusiones respecto de la comisión o no de los delitos por los cuales se lo imputa al Comisario Pablo Márquez, en razón de la gravedad institucional que generan los hechos motivos del juicio y la gran preocupación para las organizaciones sociales que acompañan el presente ante la fragante violación a derechos humanos básicos. –

4- Tenga a bien ordenar la realización de nuevas investigaciones respecto de las responsabilidades penales de los superiores de Pablo Márquez respecto de los hechos que se le imputan, como así también en relación a la comisión de injustos previstos y penados por el art. 141 y 144bis (privaciones ilegales de la libertad).

4- Exhorte a los poderes locales (Ejecutivo y Legislativo), a los fines de adecuar la normativa contravencional cordobesa a la Constitución Nacional y los tratados de igual jerarquía, en particular, respecto de los derechos a la libertad ambulatoria, a la intimidad, al debido proceso, a la defensa en juicio, al acceso a la tutela judicial efectiva, todo ello con arreglo al principio de legalidad (CN, 19) y razonabilidad (CN, 28).

Proveer de conformidad, que hacerlo

**ES JUSTO.-**

Adrian Martín  
Presidente APP

Edna Marysel Segovia  
Secretaria de Comisión Directiva SEHAS

Fernando Gauna Alsina  
Secretario APP

Juan Manuel Almada  
Miembro APP (Córdoba)

MARCELO M. MATEO  
DIRECTOR CECOPAL